

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 224.

La Comisión de información parlamentaria sobre bienes de Propios, con fecha 30 de Setiembre último ha dirigido á este Gobierno, la circular siguiente.

» Por la carta circular é interrogatorio adjuntos que esta Comisión dirige á los Ayuntamientos de esa provincia, se impondrá V. S. de que entre los multiplicados medios que la misma Comisión ha acordado emplear para desempeñar debidamente su encargo, figuran en primer término los informes que han de evacuar las corporaciones municipales, en la forma y por el conducto expresados en los referidos documentos. Esta comisión espera del acreditado patriotismo de V. S. y de su distinguido celo por el servicio público, que cooperará por cuantos medios estén á su alcance, al cumplido y pronto éxito que la misma se propone, y que en su concepto se obtendrá mas espeditamente sirviéndose V. S. adoptar, entre las demas que le aconseje su ilustración, las disposiciones siguientes:

1.º Acusar á correo visto, ó á mas tardar en el inmediato siguiente, á esta comisión, con sobre de oficio dirigido á los señores Secretarios del Congreso, el recibo de la presente comunicacion y de las que le son adjuntas.

2.º Hacer insertar sin demora, y por espacio de tres dias consecutivos, en el *Boletín oficial* de esa provincia, los adjuntos documentos; y remitir por el conducto expresado en la disposicion anterior, y á la posible brevedad, á la misma comisión, dos ejemplares de uno de los *Boletines* donde aquellos se inserten.

3.º Recomendar estrechamente á los Ayuntamientos, así por la via oficial, como por medios confidenciales, el cabal y urgente cumplimiento del encargo que se les confiere; allanar dentro del círculo de la accion legal y discrecionaria de V. S. y de sus facultades propias, cuantos obstáculos puedan oponerse á ello; y por ultimo, inculcar á los mismos ayuntamientos la suma conveniencia, bajo el punto de vista del interés puramente municipal, de que cooperen, en los términos que se les exige, á una pronta resolucion legislativa que consulte y respete sus derechos é intereses, puestos en litigio en la tribuna y en la imprenta desde que comenzó la última faz de nuestra revolucion política, y señaladamente en los próximos cinco años; derechos é intereses que no siendo atendidos ahora mediante la intervencion y la autoridad del parlamento, podrian ser hollados y sacrificados mas adelante en las eventualidades del porvenir.

4.º Instar á los ayuntamientos que dentro de los dos meses señalados en la adjunta circular, dejen de evacuar en todo ó en parte el interrogatorio, ó le evacuen en términos poco adecuados y precisos, para que respondan á él ó completen ó esclarezcan sus respuestas; y clasificar las de todos los ayuntamientos por orden alfabético de pueblos, en un resumen claro, conciso y numerado que se unirá á las mismas.

5.º Remitir á la comisión, bajo la direccion mencionada, y dentro de un mes contado desde la espiracion del plazo concedido á los ayuntamientos, los informes y contestaciones originales de todos los de esa provincia, acompañados de dicho resumen y del juicio que á V. S. le sugieran sus conocimientos oficiales y confidenciales respecto de la exactitud de las noticias y datos de todas clases contenidos en dichos documentos.

6.º Redactar y remitir al mismo tiempo, previa audiencia del Consejo provincial y de la Diputacion, si á la sazón estuviere reunida, la respuesta peculiar

de V. S. á dicho interrogatorio, haciéndose cargo, cuando le parezca oportuno, de las ideas y opiniones consignadas en los informes municipales, discutiéndolas y contraviéndolas.

7.º Hacer estensivo el suyo á expresar el número de Ayuntamientos que tiene esa provincia, y el de los que carezcan absolutamente de bienes de Propios, de caudal comun de vecinos, y de baldíos apropiados y arrendados; y acompañar á dicho informe una nota expresiva de los ingresos de cada Ayuntamiento consignados en cada uno de los respectivos presupuestos municipales últimamente aprobados.

La Comisión se propone en el informe que someterá á la deliberación del Congreso, hacer en justicia mencion especial de las autoridades á quienes su situación y circunstancias permitan cooperar mas acertada y eficazmente con ella al importante servicio á que esta carta se refiere, y que tan conforme es á la naturaleza de la institución de los Gobiernos de provincia, creados muy particularmente para la conservación y fomento de todos los intereses públicos.

Comisión de instrucción parlamentaria sobre bienes de propios.—El Congreso de los Diputados, en sesión de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una comisión de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una información parlamentaria sobre el importe y aplicación actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Después de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comisión ha creído que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debía dirigirse principalmente á los ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinión fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversión de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comisión ha redactado el aljuno interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicación de dicho interrogatorio en el *Boletín oficial* de cada una.

La comisión desea consignar en la información parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demás altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolución legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nación con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y pa-

triotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hácia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la comisión desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer después á fondo el estado de la opinión sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administración pública.

Los ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigación, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella suministrándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legitima intervención de las Cortes en esta complicada cuestión, solo la cabal apreciación de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpación en lo venidero, dando de sí en lo presente una solución inmediata, práctica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el orden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopción de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarle en la comprobación de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reportan de su actual forma de administración y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, etc., etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comisión en el informe y dictámen que ha de someter á la deliberación del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comisión espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los ayuntamientos del

reino, y del acendrado celo de sus presidentes que corresponderán á esta invitación con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nación.

Interrogatorio dirigido á los Ayuntamientos para la información parlamentaria sobre bienes de propios.

Art. 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuáles el origen, títulos y carácter legal de la adquisición de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuales por cartas pueblas, por posesión inmemorial y prescripción; cuáles han tenido ó tienen el carácter específico de *propios*, cuáles el de *baldíos apropiados* ó *arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpétuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuántas fueren impuestas y á favor de quien?

¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisición, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuales dehesas de pastos, y cuales montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallado y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase; con respecto á las fincas de particulares situadas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quien obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimación tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporción están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este periodo? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribución?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresión del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores; si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué terminos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué terminos los aprovechan; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piedra, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levanta las las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procelentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutaban los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicación?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó meones? ¿Gozaban estos establecimientos de la exclusiva antes de la promulgación de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ó otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué terminos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su exclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué otros terminos?

Art. 10.º Ademas de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11.º Ademas de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseídas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construcción y de combustible para su uso?

Art. 12.º ¿Que fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el dia? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislación, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué rentas produccion antes de la enagenación? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dación á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposición del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuánto fué apreciado, y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de *proprios, caudal comun de vecinos y baldios apropiados y arbitrados* de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De que modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á la venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las expresadas en el artículo 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferrocarriles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que debe producir la dacion de las noticias que se le piden, dentro del término señalado al efecto, una vez conocidas las benéficas miras de la comision, por su importancia y trascendencia, confio en que no levantarán mano hasta dejar concluido el servicio que se les recomienda con toda la claridad, concision y exactitud que su naturaleza exige; dekiendo servirles de gobierno que no me será posible disimular la mas

leve demora en el asunto y que en su puntual cumplimiento, sobre evitarme el disgusto de tener que apremiarles, darán una prueba mas del celo que les distingue y del aprecio que deberán hacer de unas disposiciones que tanto les interesan. Albacete 10 de Octubre de 1851.—Miguel Dorda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En 1.º de Noviembre próximo deberán VV. dar principio á los trabajos para la formacion de las matrículas de subsidio industrial y de comercio, segun se dispone en el art. 1.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850; y con el objeto de que en todos los pueblos de esta provincia sea uniforme el método que se observe para ello, he acordado hacer á VV. las prevenciones siguientes.

1.ª Tan luego como reciban esta circular, formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de las clases agremiadas, que son todas las comprendidas en la tarifa nú. 1.º y en la parte 1.ª de los números 2.º y 3.º

2.ª Fijarán anuncios en los parages públicos de la poblacion, expresando el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos, que pertenezcan á cada industria ú oficio, para constituir el gremio ó colegio y nombrar los síndicos, y advirtiendo que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes. Certificacion literal de los anuncios se unirá á la matrícula.

3.ª En el momento de quedar constituido el gremio ó colegio nombrarán VV. los clasificadores que marca el art. 22 de la ley de 1.º de Julio de 1850, entregándoles en el acto las listas de los individuos que corresponden al gremio ó colegio con el resumen que indica el art. 7.º de la Real instruccion, para que procedan á su distribucion, conforme en el mismo se ordena; no olvidando VV. lo prevenido en el 6.º

4.ª Inmediatamente que se concluya la clasificacion pericial, se cumplirá lo dispuesto en el art. 9.º de dicha instruccion; y de ello se estenderá tambien certificacion á seguida de cada clasificacion ó repartimiento, uniéndose originales á la matrícula.

5.ª Las declaraciones, que presenten los contribuyentes matriculados este año y los que soliciten inscribirse nuevamente para el inmediato, deberán acompañarse igualmente á la matrícula.

6.ª Respecto de las clases no agremiadas se procederá de la manera que espresan los artículos desde el 34 al 37 de la ley; uniendo certificado de haber estado la matrícula espuesta al público los ocho dias que marca el 35, y las reclamaciones originales de los interesados, poniendo en cada una la resolucion del Alcalde y Ayuntamiento.

7.ª El dia 1.º de Diciembre del corriente año remitirán VV. á esta Administracion la matrícula, acompañada de los documentos que van mencionados y de la copia certificada; y para ello enviaré á VV. oportunamente los impresos necesarios, en los cuales se han do estender, pues no se admitirá ninguna manuscrita.

8.ª Cuidarán VV. de que en la casilla de recargo para gastos provinciales se figure el 10 p^o de la cuota del Tesoro que á cada individuo se reparta; pues hay algun Alcalde que en el año actual ha recargado solamente para dicho objeto el 8 p^o, creyendo que se habia reducido á este límite, cual sucede en la contribucion Territorial.

9.ª En la casilla de gastos municipales se estampará el recargo que esté concedido para este fin.

Y 10.ª Pondrán VV. especial esmero en que se incluyan en la matrícula en la clase ó parte de la tarifa correspondiente á cuantos deban pagar la contribucion industrial; sin olvidar á los recreadores de ganados, que se reputan tratantes ó negociantes, segun lo tengo manifestado en mi circular de 17 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial de 22; en la inteligencia de que, si quedase alguno sin incluir en dicha matrícula, no le servirá de excusa el estar comprendido en el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y se le impondrá sin remision la multa que establece el artículo 47 de la ley, sufriendo el Alcalde la que marca el 50.

Advierto á VV. que los carreteros de transporte, arrieros porteadores y arrieros traficantes deben figurar en la matrícula con el número de caballerías mayores y menores que tengan dedicadas al ejercicio de sus respectivas industrias, pues se evitará así que haya precision de devolver dicha matrícula, para que se espresese esta circunstancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Octubre de 1851.—P. V., Juan de Dios Resch.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.